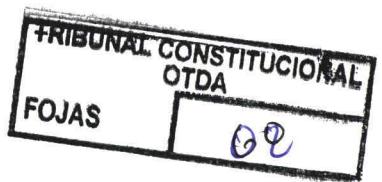




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03245-2013-PHD/TC

SANTA

JUAN BAUTISTA MEDINA MERCADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Medina Mercado contra la resolución de fojas 161, su fecha 26 de marzo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2012, el actor interpone demanda de hábeas data contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copias certificadas de la Hoja de Afectación N.º 6214 (Referencia: Orden de Compra N.º 2459-10 y Factura 253 expedida por Inversiones y Comercialización R&C E.I.R.L.) y se le ordene a la demandada asumir los costos del proceso. Según manifiesta, el documento solicitado ha sido expedido en el marco de una Adjudicación de Menor Cantidad N.º 066-2010-MDNCH derivada de la Adjudicación Directa Pública N.º 005-2010-MDNCH.

La demandada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada debido a que el documento requerido no existe.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote declara fundada la demanda por considerar que, a nivel policial, se ha constatado que lo peticionado sí ha sido ingresado a mesa de partes de la emplazada.

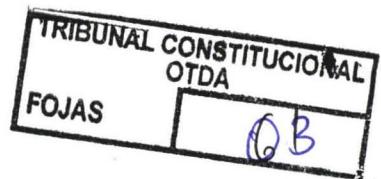
La Sala revisora declara infundada la demanda por considerar que no se ha podido determinar la existencia del documento requerido.

### FUNDAMENTOS

#### *Petitorio*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03245-2013-PHD/TC

SANTA

JUAN BAUTISTA MEDINA MERCADO

1. A través del presente proceso, el demandante solicita copias certificadas de la Hoja de Afectación N.º 6214 (Referencia: Orden de Compra N.º 2459-10 y Factura 253 expedida por Inversiones y Comercialización R&C E.I.R.L.) y que la demandada asuma los costos del proceso.

#### *Análisis de procedencia de la demanda*

2. De acuerdo con el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia de autos, ha sido cumplido conforme se aprecia de los documentos de fecha cierta obrantes a fojas 2 a 4.

#### *Proceso de hábeas data y acceso a la información pública*

3. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución, que establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”; y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.

4. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.



EXP. N.º 03245-2013-PHD/TC

SANTA

JUAN BAUTISTA MEDINA MERCADO

### Análisis del caso en concreto

5. Según el tercer párrafo del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Atendiendo a ello, corresponde dilucidar, en primer lugar, si la Hoja de Afectación N.º 6214 obra en los archivos de la emplazada, pues, de lo contrario, la demanda resultaría infundada.

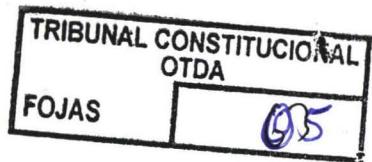
6. Al respecto, la emplazada refiere que lo requerido no ha sido ubicado. Sustenta tal posición en los siguientes documentos:

- Informe N.º 238-2012-MDNCH-OA-UCF, de fecha 22 de agosto de 2012, obrante a fojas 150;
- Informe N.º 004-2012-MDNCH-OA-UT-FVW, de fecha 25 de setiembre de 2012, obrante a fojas 149;
- Informe N.º 271-2012-MDNCH-OA/UT, de fecha 25 de setiembre de 2012, obrante a fojas 148;
- Informe N.º 302-2012-MDCCH-OA-UCF, de fecha 26 de octubre de 2012, obrante a fojas 31;
- Informe N.º 799-2012-MDNCH-OPPS, de fecha 29 de octubre de 2012, obrante a fojas 32;
- Memorando N.º 66-2012-MDNCH-OPPS, de fecha 15 de noviembre de 2012, obrante a fojas 55.

7. Aunque el actor objete lo indicado en la documentación antes glosada, ni la Constatación Policial de fecha 21 de setiembre de 2012 (Cfr. fojas 41), ni el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03245-2013-PHD/TC

SANTA

JUAN BAUTISTA MEDINA MERCADO

resto de los medios probatorios que presentó, acreditan que la Hoja de Afectación N.º 6214 se encuentre almacenada en los archivos de la emplazada.

Por lo tanto, más allá de que el requerimiento de información no hubiera sido respondido oportunamente, la demanda resulta infundada.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que los medios probatorios incorporados a los actuados por el demandante relacionados a acreditar la existencia de una deuda resultan manifiestamente impertinentes en la medida en que en el presente proceso de hábeas data únicamente se discute la entrega de la información requerida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas data.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL